Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	:	***50001 3331 006 2011 00288 00***
DEMANDANTE	:	***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL***
DEMANDADO	:	***ARBEY ASCENCIO CRUZ***
ACCIÓN	:	***REPETICIÓN***

ANTECEDENTES

A través de apoderada, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, instauró demanda de Repetición en contra del señor ***ARBEY ASCENCIO CRUZ***, para lo cual solicitó se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES.

*"1.- Que se declare responsable al señor **ARBEY ASCENCIO CRUZ**, de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como consecuencia del pago del acuerdo conciliatorio del 3 de junio de 2008 celebrada ante la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa, y aprobado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en auto del 12 de agosto de 2008, en la que la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL reconoció una indemnización por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales, causados al señor LUIS HERNANDO SANTOS ROBAYO y OTROS, con ocasión de la muerte de la señora MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA, ocasionada por éste con arma de uso oficial.*

*2.- Que se condene al señor, **ARBEY ASCENCIO CRUZ,** a cancelar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($385.853.311,98), a favor de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suma que pago esta entidad a favor del señor LUIS HERNANDO SANTOS ROBAYO y OTROS, por concepto de los perjuicios causados y que la Entidad Demandante tuvo que cancelar mediante Resolución No. 3057 del 22 de julio de 2009, con el fin de hacer efectiva el acuerdo conciliatorio del 3 de junio de 2008 celebrado ante la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa, y aprobado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en auto del 12 de agosto de 2008.*

*3.- Que se condene al señor **ARBEY ASCENCIO CRUZ, a cancelar** intereses comerciales a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso.*

4.- Que se ajuste la condena tomando como base el índice del precio al consumidor."

II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, la demandante narró la siguiente situación fáctica, que se resume, así:

1. Manifestó que el día 2 de diciembre de 2007, la señora María del Carmen Ladino García se encontraba en el sitio turístico denominado caños canoas, ubicado en el parque natural de la Serranía de la Macarena, cuando al quedar sola a la orilla del caño y a cinco metros de la carretera que comunica a la Macarena con Vistahermosa, siendo aproximadamente las 12:30 p.m., fue asesinada por miembros del Batallón de Contraguerrillas No. 54 adscrito a la Brigada Móvil No. 3 de la Fuerza de despliegue rápido FUDRA que opera en la Macarena.

2. Sostuvo que por estos hechos, los familiares de la víctima demandaron a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, como consecuencia de la muerte de la señora María del Carmen Ladino García.

3. Aseguró que mediante conciliación del 3 de junio de 2008 celebrada ante la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa, se llegó a un acuerdo conciliatorio a las pretensiones de la parte actora, así: *"Perjuicios Morales el equivalente en pesos de 630 SMLMV, PERJUICIOS MATERIALES: la suma de $24.900.000. No se ofrecerá suma alguna por concepto del llamado Daño a la Vida de Relación".*

4. Indicó que la conciliación fue aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 12 de agosto de 2008, decisión judicial que quedó ejecutoriada el 2 de agosto de 2008 (Sic).

5. Expresó que mediante Resolución No. 3057 del 22 de julio de 2009, el MINISTERIO DE DEFENSA dispuso reconocer una indexación a favor de Luis Hernando Santos Robayo y otros, por la muerte de la señora María del Carmen ladino García causada con el arma de dotación oficial por parte del soldado ***ARBEY ASCENCIO CRUZ,*** *en cuantía $385.853.311,98*, por los hechos ocurridos el día 02 de diciembre de 2007, en el Municipio de la Macarena – Meta.

6. Por ultimo dijo que el Ministerio canceló la mencionada suma mediante trasferencia bancaria, a los ocho días de expedido el acto administrativo que ordenaba el pago de la indemnización.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La apoderada atribuye la responsabilidad al señor Arbey Ascencio Cruz, por el quebrantamiento de los artículos 90 de la Constitución Nacional, 77 del Código Contencioso Administrativo y 6° de la Ley 678 de 2001; aduciendo que la responsabilidad del agente surge como consecuencia de la conducta dolosa o

gravemente culposa, en ejercicio de sus funciones, concluyendo que para el caso de autos, la conducta del agente del estado, es gravemente culposa, en cuanto el daño ocurrió como consecuencia de una infracción directa a la Constitución y a la Ley por parte del soldado ARBEY ASCENCIO CRUZ, quien disparó contra la señora María del Carmen Ladino García, de forma descuidada, sin la diligencia que corresponde a quien realiza dicha actividad de forma normal.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 28 de julio de 2011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 59), en donde por auto del 16 de agosto de 2011, se remitió al Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, en consideración a que dicho Juzgado fue el que emitió el fallo condenatorio, (fls. 62 a 63), y que mediante auto del 31 de enero de 2012, dispuso admitirla (fls. 84 al 87); decisión que se notificó al Ministerio Público el día 31 de enero de 2012 (fl. 87) y personalmente al señor Arbey Ascencio Cruz, el día 12 de febrero de 2016. (fls. 86 reverso).

Dado que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, dejó de conocer los procesos del sistema escritural, el mismo fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (fl.100).

En atención a la supresión del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el acuerdo No. CSJMEA15-398, el proceso fue repartido al Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 133), Despacho que mediante auto del 14 de diciembre de 2015, avocó conocimiento (fl. 137). Seguidamente, el 08 de abril de 2016, se fijó en lista el asunto (fls. 140), donde dentro del término legal fue contestada la demanda (fls 141 al 147); posteriormente, en providencia del 27 de mayo de 2016, se abrió a debate probatorio (fls 149 al 150).

Estando en etapa de pruebas, por Acuerdo CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, el proceso fue redistribuido al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, el cual avocó conocimiento y ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión (fls. 184). Finalmente, el día 9 de noviembre de 2017 ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia (fl. 343).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada, en su contestación, presentada el 22 de abril de 2016 (fls. 141 a 147), manifestó frente a cada uno de los hechos que, de conformidad con lo allegado al plenario, estos son ciertos, excepto el hecho 6°, que lo señaló como no cierto; en cuanto a las pretensiones, afirmó en cada una de ellas, que se opone.

Como fundamentos de defensa, Indicó que en atención la falta del pago del acuerdo conciliatorio, siendo uno de los requisitos para iniciar la acción de repetición, no es dable su procedencia, pues, señaló que con la mera certificación que se allegó con la demanda, la misma no constituye prueba idónea para demostrar el pago total de la obligación; lo anterior, conforme a lo ha señalado por el Consejo de Estado, al indicar que no basta con que la entidad pública aporte los documentos emanados de sus propias dependencias, sino que le asiste el compromiso de probar el pago total efectuado y acreditar que el beneficiario o su apoderado recibieron dichas sumas de dinero a entera satisfacción, requisito que bridaría la certeza de la existencia de la extinción de la obligación.

Por otro lado manifestó la ausencia de otro requisito para la procedencia de la acción, *"... (III) Que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal"*; al respecto, resaltó que de conformidad con el artículo 63 del Código Civil y los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, que trata sobre el concepto de dolo, culpa grave, negligencia grave o culpa lata, y sobre las causas de la conducta dolosa; para el caso de marras, sustentó que no se probó el elemento relativo a la actuación dolosa o gravemente culposa por parte del señor Ascencio Cruz, y aunque se hizo una valoración de la conducta por parte del servidor público, no se allegaron los soportes probatorios que permitieran determinar objetivamente el actuar presuntamente negligente.

Lo anterior, aunado a que, si bien se allegó copia de la providencia del 26 de marzo de 2010, mediante la cual, el Tribunal Superior Militar, confirmó la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del soldado profesional Ascencio Cruz, lo cierto es que, dicha providencia no decide el fondo del asunto, ni es la sentencia que defina los presupuestos de una condena penal.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a) La parte demandante[1]: Sostuvo que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 2º inciso 1º de la Ley 678 de 2001 y el artículo 86 del C.C.A., para que que, una entidad pueda iniciar la acción de repetición contra uno de sus agentes, es necesario la concurrencia de cuatro requisitos a saber: "i) Que la entidad hubiera pagado una suma de dinero, en cumplimiento de una condena judicial o de lo acordado en una conciliación o en cualquier otra forma de solución de conflictos permitida por la ley; ii) Que el pago tuviera por objeto la reparación de los daños antijurídicos causados por la entidad pública; iii) Que se hubiera establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal; iv) Que el agente estatal tuviera la condición de servidor público o ex servidor público, o de particular investido de una función pública".

En este sentido, respecto al primer requisito indicó que mediante Resolución No. 3057 del 22 de julio de 2009, se dispuso el reconocimiento de indexación (Sic) a

[1] Ver folio 186 al 191

favor del señor LUIS HERNANDO SANTOS ROBAYO y de otros por la muerte de la señora MARÍA DEL CARMEN LADINO GARCIA, en cuantía de $385.853.311,98, dinero que pagó a través de transferencia bancaria, tal como lo certificó la Tesorería de la entidad el día 13 de julio de 2016; en cuanto al segundo requisito, afirmó que los hechos que dieron origen a la demanda ocurrieron el día 02 de diciembre de 2007, cuando el señor ARBEY ASCENCIO CRUZ accionó su arma de dotación oficial contra la señora MARÍA DEL CARMEN LADINO GARCIA; en relación con el tercero, expresó que el demandado, actuó con culpa grave, toda vez que obró con imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamentos, órdenes y normas empleadas por el sujeto activo del ilícito, al disparar contra la civil MARÍA DEL CARMEN LADINO GARCIA; en cuanto al último requisito, adujo que al momento de ocurrencia de los hechos, el uniformado ASCENCIO CRUZ se encontraba adscrito a la fuerza pública como soldado profesional al batallón de Contraguerrillas No. 54 CR Agustín Calambazo I, ostentando la condición de servidor público.

b) La demandada[2]: fundamentó sus alegatos de conclusión, insistiendo en lo dicho en el escrito de la contestación de la demanda; adicionando que, en lo que respecta a la determinación de la responsabilidad subjetiva, en cuanto al análisis de la conducta por parte del agente, dijo que no cualquiera equivocación, error de juicio u actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite decidir su responsabilidad.

Conforme a lo anterior, manifestó que, si bien se adelantó la investigación disciplinaria No. 059 de 2008, por la brigada Móvil No. 3, con ocasión al deceso de la señora María del Carmen Ladino García, en la misma no se determinó una conducta disciplinable por los hechos y en su defecto mediante providencia del 29 de febrero de 2016, se ordenó el archivo definitivo.

La representante del Ministerio Público, conceptuó[3]: determinando la existencia de los requisitos para invocar la acción de repetición, así: en cuando a *la calidad del demandado como agente o exfuncionario del Estado y su conducta determinante en la condena*; indicó que se encuentra probado la calidad de funcionario público, ostentando el cargo como soldado profesional por parte del señor Cruz León; sin embargo, frente a la conducta determinante en la condena, manifestó que debe resultar incuestionable que el actuar del funcionario demandado haya sido de manera directa; lo que resulta contradictorio conforme a lo que obra en el expediente, pues no hay prueba que permita aseverar que el fallecimiento de la señora María del Carmen Ladino García, haya sido producto de los disparos realizados por el demandado, pues no es menos cierto que varios uniformados acompañaron con posterioridad los primeros tiros del demandado, resalta la importancia de precisar que no se evidencia la práctica de la prueba balística en lo que respecta al proyectil que alcanzó y acabó con la vida de la señora María Ladino García, lo que hubiere permitido dilucidar el arma de la cual fue expulsado el

[2] Ver folios 192 al 196
[3] Ver folios 200 al 218

proyectil, precisó además que no se ha asignado la responsabilidad penal de una conducta injusta, toda vez que a la fecha, no se ha proferido fallo definitivo que determine dicha situación.

Ahora bien, a *la existencia de condena judicial, acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado*, adujo: que no era necesario abordar a gran escala este requerimiento, dado que el mismo no fue objeto de controversia, al tenerse como cierto.

Del *pago de la indemnización por parte de la entidad pública*, manifestó: que dicho requisito está acreditado con la Resolución No. 3057 del 22 de julio de 2009, por la cual se da cumplimiento a un acuerdo conciliatorio a favor de Luis Hernando Santos Robayo, también del comprobante de egresos No. 1500006684 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional y el Certificado expedido por la Tesorera de dicha entidad pública del 13 de julio de 2016, donde da cuenta de la cancelación de los valores conciliados.

Por último, de *la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa*, sostuvo que si bien, el grupo militar que ocasionó el fallecimiento de María del Carmen Ladino, se encontraban en desarrollo en la misión táctica denominada "desafiante" del comando de I BRIM No. 3, donde la misión básicamente consistía en conducir maniobras ofensivas mediante la técnica de búsqueda y provocación, empelando el método de patrullaje ofensivo, con el fin de capturar o neutralizar en caso de resistencia armada, a terroristas de la cuadrilla 27 de las ONT FRAC (Sic), aunado que obra en el expediente, manifestación del demando donde indica que *"... llegando al puente vi una sombra e inmediatamente reacciono (Sic) hacia el lado derecho de la carretera y los compañeros que iban adelante siguieron disparando, fue cuando escuche un grito femenino que decía que no dispararan..."*, así mismo, en diligencia de testimonios rendida por quienes integraban la patrulla militar, que permitieron inferir la presencia del enemigo, concluyendo que, el soldado demandado, tenía los elementos de juicio necesarios para determinar de manera razonable que, la sombra avistada, en gran posibilidad era por parte del algún integrante de las Farc.

Concluyó solicitando no acceder a las pretensiones invocadas por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende se declare responsable al señor ARBEY ASCENCIO CRUZ, de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como consecuencia del pago del acuerdo conciliatorio del 3 de junio de 2008, celebrado ante la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa y aprobado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en providencia del 12 de agosto de 2008, por los perjuicios morales y materiales que éste causó al señor LUIS HERNANDO SANTOS ROBAYO Y OTROS, por la muerte de la señora MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA con arma de dotación oficial, en hechos ocurridos el día 02 de diciembre de 2007.

La parte demandada, sostuvo que no se configuran dos de los requisitos para la procedencia de la acción de repetición, esto es, la falta de pago del acuerdo conciliatorio, en el sentido que no se allegó con la demanda prueba idónea para demostrar el mismo; y de la ausencia de la conducta desplegada por el demandado, toda vez que, no obra en el asunto el elemento relativo a la actuación dolosa o gravemente culposa desplegada por el señor Ascencio Cruz.

En este orden de ideas, al no haberse propuesto excepciones por parte del demandado, el Despacho procederá a abordar el problema jurídico relacionado con el fondo del asunto, tal y como se plantea a continuación:

¿Debe el señor ARBEY ASCENCIO CRUZ, ser declarado responsable a título de culpa grave y en consecuencia pagarle a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓNAL, la suma dineraria cancelada con ocasión al acuerdo conciliatorio del 3 de junio de 2008, celebrada ante la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa y aprobado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en providencia del 12 de agosto de 2008?

II. Hechos probados.

Del acervo probatorio allegado al expediente, según las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el presente proceso, se tiene por acreditado:

1. Obra en el plenario acuerdo conciliatorio, el cual se dispuso el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales a favor del señor Luis Hernando Santos y otros, por la muerte de la señora María del Carmen Ladino, reconocido por la responsabilidad de la administración a título de falla en el servicio; lo anterior de conformidad con las actas de audiencia de conciliación de fechas 03 de junio y 22 de junio de 2008, suscritas ante la Procuradorí 49 Judicial II Administrativo. (fls.19 al 26)

2. Posteriormente, en providencia del 12 de agosto 2008, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, aprobó el acuerdo conciliatorio entre

el señor Luis Hernando santos Robayo y otros y el Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional. (fls. 15 al 18)

3. Que mediante Resolución No. 3057 del 22 de julio de 2009, proferida por el Director del Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, en la cual se dispuso ordenar el pago de la suma de $385.853.311,98 a favor del señor Luis Hernando Santos Robayo y otros, suma que debía cancelarse a través de su apoderado. (fls.179 al 182)

4. La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, certificó que el comité de Conciliación autorizó repetir contra el Soldado Profesional Arbey Cruz Ascencio, como quiera que la conducta desplegada por éste fue calificada como gravemente culposa, por el Juzgado 82 de Instrucción Penal Militar, confirmada por el Tribunal Superior Militar, lo anterior mediante certificación No. 61152. (fls.14)

5. El Juzgado 82 de Instrucción Penal Militar, el 11 de noviembre de 2008, profirió providencia en forma provisional que resolvió la situación jurídica del Soldado Profesional Cruz Ascencio Arbey y otros, la cual dispuso imponer medida de aseguramiento contra el uniformado en mención, en razón a que se acreditó que la muerte de la señora María del Carmen Ladino se produjo, sin tener en consideración el deber objetivo de cuidado, por parte del señor Cruz Ascencio, como tampoco tuvo en cuenta el decálogo de seguridad para el manejo de las armas de fuego. (fls. 42 al 73)

6. Que la anterior providencia fue confirmada en todas sus partes, por el Tribunal Superior Militar, mediante proveído del 26 de marzo de 2010 (fls. 27 al 41)

7. Posteriormente se extrae, que en el Juzgado Sexto de Instancia ante las Brigadas Móviles, se adelanta investigación No. 677en contra del señor PF Cruz Ascencio Arbey por el delito de Homicidio Culposo con ocasión de la muerte de la señora María del Carmen Ladino García, lo anterior, conforme lo señalado por la señora Jueza del mencionado Juzgado, mediante oficio No 0801 MDN-DEJPDGDJ. (fls 160)

8. Así mismo se acreditó que la Brigada Móvil No. 3 del Ejército Nacional, adelantó Investigación Disciplinaria No 059-2007, siendo remitida por competencia al Batallón de Combate Terrestre No. 54 "CR. AGUSTIN CALAMBAZO" quien posteriormente el 29 de febrero de 2016, ordenó el archivo definitivo del expediente por configurarse el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria, lo anterior, de conformidad con la Investigación Disciplinaria en mención que obra en el expediente en medio magnito (CD). (fls. 170)

9. Se encuentra acreditado con la certificación suscrita por la Tesorera principal del Ministerio de Defensa, que el pago se realizó mediante transferencia electrónica a la cuenta N° 445192004561 del Banco Agrario, el día 26 de Agosto de 2009, dicho documento lo acompaña un comprobante de egreso, emitido por la misma área (fl. 162-163)

III. Fundamentos jurídicos.

Para determinar la responsabilidad subjetiva del agente estatal, el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; y que en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, se deberá repetir, contra éste.

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 77 y 78 consagran el derecho del Estado de repetir contra sus servidores públicos, adicional a ello, para efectos de analizar si existe la imputada conducta dolosa o con culpa grave se debe acudir a la norma jurídica aplicable en la fecha de la ocurrencia del hecho generador de la demanda, y tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 63 del Código Civil, si los mismos acaecieron con anterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001.

La mencionada Ley 678 de 2001, que entró en vigencia a partir del 4 de agosto de ese año está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella, en la que se reguló el tema de la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas. En su artículo 2° consagró la acción de repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una sentencia condenatoria, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Igualmente, en el artículo 4° se ordena como un deber de las entidades públicas, el de ejercer la acción de repetición o el llamamiento en garantía, y el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Ordena que el Comité de Conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

La misma Ley definió los conceptos de dolo y culpa grave para efectos de la acción de repetición en sus artículos 5° y 6°, así como también las presunciones de su ocurrencia, al considerar que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado

quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Así mismo estableció que se presume la existencia de dolo en los siguientes eventos: **1.** Obrar con desviación de poder; **2.** Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; **3.** Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración; **4.** Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado; y, **5.** Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

También estructura que se presume la existencia de culpa grave en los siguientes casos: *i)* Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; *ii)* carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable; *iii)* omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; y, *iv)* violación del debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

El numeral 2° del artículo 8° de la Ley 678 de 2001 fue modificado por el artículo 6° de la Ley 1474 de 2011 -Estatuto Anticorrupción-, en el sentido de quienes están legitimados para iniciar la acción de repetición, esto es, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.

De ahí que la aplicación de la Ley 678 de 2001 plantea un conflicto con los hechos ocurridos antes de su vigencia -4 de agosto de 2001-. Frente a dicho conflicto normativo la jurisprudencia del Consejo de Estado[4] ha fijado que "*Colígese de lo anterior que la Ley 678 de 2001, se aplica en lo sustancial, excepto en lo que resulte más favorable al enjuiciado, para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha de su entrada en vigencia, pues los ocurridos con antelación a dicha fecha y, por ende, el estudio de responsabilidad del agente público se deben analizar conforme a la normativa anterior; y en lo procesal, con la excepción que permite el efecto ultractivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, es obligado concluir que se aplica para los juicios de repetición en curso y pendientes a dicha fecha, incoados a la luz de la Ley 446 de 1998.*"

[4] Rad. No. 52001-23-31-000-1998-00150-01 (17.482). C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Accionante: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional. Fallo de fecha 31 de agosto de 2006.

Luego entonces, es claro que si los hechos que originan la acción de repetición son posteriores a la Ley 678 de 2001, son aplicables sus definiciones y presunciones de dolo y culpa grave; pero si la situación fáctica precede a tal Ley, en lo referente a dolo y culpa grave, se deberá aplicar la normatividad vigente al momento de la comisión de la conducta.

En este último evento, como ya se anotó, se aplican las normas del Código Civil, artículos 63 y 2341, las cuales fueron interpretadas por el Consejo de Estado a la luz de las disposiciones del artículo 6º y 91 de la Constitución Política, así[5]:

> *"En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación, con antelación a la expedición de la Ley 678 de 2001, para determinar si las conductas de los agentes públicos se subsumían en culpa grave o dolo, únicas modalidades que comprometen su responsabilidad personal y patrimonial frente al Estado en materia de repetición y llamamiento en garantía, utilizó las nociones previstas en la norma civil anterior y asimiló la conducta del agente al modelo del buen servidor público.*
>
> *Posteriormente, agregó, que estas previsiones debían ser armonizadas con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; con el artículo 91 ibídem, según el cual no se exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona; y con la particular asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones."*

Vale precisar que en los aspectos procesales, en tanto norma jurídica de orden público, la Ley 678 de 2001 tiene aplicación para los procesos que estuvieran pendientes o en curso al momento de su vigencia, sin perjuicio de la ultractividad de las normas anteriores sobre actos procesales iniciados antes de la vigencia de la mencionada ley.

Por otro lado, en reiterada jurisprudencia ha dicho el Consejo de Estado[6] que para que proceda la acción de repetición, deben confluir los siguientes elementos:

1. La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. Ello significa que la Entidad Pública demandante tiene a cargo la prueba de la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, conciliación o cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

2. El pago realizado por el Estado. Es decir, la Entidad Pública accionante tiene que probar el pago efectivamente realizado de la suma impuesta por condena judicial o

---

[5] Rad. No. 25000-23-26-000-1999-00847-01 (26.708). C.P. Ramiro Saavedra Becerra; Accionante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP. Fallo de fecha 20 de septiembre de 2007.
[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación: 76001233100020070164501.

que hubiere asumido en virtud de una conciliación. Sobre este punto, el Consejo de Estado[7], ha indicado:

> *"La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben provenir del beneficiario. El pago, en los términos del artículo 1.626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.757 ibídem.* ***De conformidad con lo anterior, no basta con que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias si en ellos no consta la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza acerca de la extinción de la obligación.*** *En efecto, en los juicios ejecutivos, según la ley procesal civil, las obligaciones de pago requieren de demostración documental que provenga del acreedor, circunstancia que en esos casos permite la terminación del proceso por pago. Tal exigencia resulta procedente en los juicios de repetición puesto que si su fundamento lo constituye el propósito de obtener el reembolso de la suma de dinero pagada a un tercero, se parte de la base de la existencia previa de una deuda cierta ya satisfecha..."* (Negrilla fuera del texto)

3. La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. Está a cargo de la Entidad estatal demandante en cada caso, el deber de probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa, de acuerdo con las normas jurídicas que para el momento de los hechos sean aplicables[8].

Así las cosas y teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio, se remontan al mes de diciembre de 2007; esto es, con posterioridad a la Ley 678 de 2001 (4 de agosto de 2001), observa el Despacho que son aplicables las presunciones que sobre dolo y culpa grave consagra dicha ley, por lo que tales modalidades de la conducta del funcionario o exfuncionario, contra el cual se pretende la repetición, se estudiarán bajo los presupuestos de la normatividad en comento.

IV. Caso concreto.

La Nación - Ministerio de Defensa, formuló demanda de repetición en contra del señor Arbey Ascencio Cruz, por su actuar gravemente culposo, en hechos ocurridos el día 02 de diciembre de 2007, dieron origen a la conciliación realizada por la entidad demandada ante la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa el día 03 de

[7] Rad. No. 73001-23-31-000-2008-00382-01 (37.722). C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Accionante: Municipio de Melgar. Fallo de fecha 9 de junio de 2010.
[8] Sobre estos elementos o requisitos de procedibilidad, coincide la Corte Constitucional, entre otros, en las sentencias C-430/01 y C-619/02.

junio de 2008, aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio el día 12 de agosto de 2008.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, tres son los elementos que se exigen de manera inexorable para que prospere una acción de repetición, los que se verifican si están idónea y debidamente probados en el expediente:

1. El primer elemento exigido, es decir, la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos, que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, está debidamente acreditado, con el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante el Procurador 49 Judicial II Administrativa, el cual fue aprobado por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2008, dentro del proceso de Conciliación Prejudicial, con radicado No. 50001-33-31-006-2008-00200-00.

Así, el acuerdo conciliatorio avalado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio:

> *"1) RECONCONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES por la muerte de MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA, así: para el señor LUIS HERNANDO SANTOS ROBAYO quien actúa en calidad de conyuge, la cantidad equivalente a 70 S.M.L.M.V.; para FERNANDO SANTOS LADINO, hijo de la víctima, la cantidad equivalente a 70 S.M.L.M.V.; para BLANCA NIDIA SANTOS LADINO, hija de la víctima, la cantidad equivalente a 70 S.M.L.M.V.; para LUZ ARLEN SANTOS LADINO, hija de la víctima, la cantidad equivalente a 70 S.M.L.M.V.; para ANA YUBER SANTOS LADINO, hija de la víctima, la cantidad equivalente a 70 S.M.L.M.V.; para ANGEL HORACIO LADINO GARCIA, hermano de la víctima, la cantidad equivalente a 35 S.M.L.M.V; para ANA BELINDA LADINO GARCÍA, hermana de la víctima, la cantidad equivalente a 35 S.M.L.M.V.; para LUIS VICENTE RIVEROS GARCÍA, hermano de la víctima, la cantidad equivalente a 35 S.M.L.M.V.; y para LEIDY ANGELICA GARCIA VELÁSQUEZ, hermana de la víctima, la cantidad equivalente a 35 S.M.L.M.V. para un total de perjuicios morales de 630 S.M.L.M.V. 2)RECONOCIMIENTO DE PERJUICIO MATERIAL. Se ofrece para LUIS HERNANDO SANTOS ROBAYO cónyuge de la víctima, la suma de $18.900.000.00; y para BLANCA NIDIA SANTOS LADINO, hija menor de edad de la víctima, la suma de $6.000.000.oo de pesos. Dichos valores resultan de la liquidación de la indemnización debida y futura tomando en cuenta el valor del salario mínimo correspondiente al año 2008, la expectativa de vida de la fallecida…".*

El cual fue aprobado por el mismo Despacho así:

> ***"APROBAR la conciliación entre LUIS HERNANDO SANTO ROBAYO, ANA JOAQUINA GARCIA DE LADINO, FERNANDO SANTOS LADINO, BLANCA NIDIA SANTOS LADINO, LUZ ARLEN SANTOS LADINO, ANA YUBER SANTOS LADINO, ANGEL HORACIO LADINO GARCIA, ANA BELINDA LADINO GARCIA, CRISTOBAL LADINO GARCIA, ORALIA LADINO GARCIA, LUIS VICENTE RIVEROS GARCIA Y LLEIDY ANGELICA GARCIA VELASQUEZ y MINISTERIO DE DEFENSA***

> ***NACIONAL- EJERCITO NACIONAL,*** *a través de sus respectivos apoderados, en los términos de la diligencia que obra a folios 97 a 100, del presente asunto..."*

De esta manera, se acredita plenamente el primer elemento exigido para la prosperidad de la acción de repetición, consistente en la existencia de una conciliación prejudicial, que generó la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, en este caso, radicada en cabeza de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. En relación con el segundo elemento requerido, concerniente al pago realizado por el Estado, se observa la Resolución No. 3057 del 22 de julio de 2009, expedida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, donde se resuelve cancelar la suma de $385.853.311,98 al señor Luis Hernando Santos Robayo y otros, a través de su apoderado judicial, producto del acuerdo conciliatorio antes mencionado, así como, la certificación suscrita por la Tesorera principal del Ministerio de Defensa en donde se hace constar que el pago se realizó mediante transferencia electrónica a la cuenta N° 445192004561 del Banco Agrario, el día 26 de Agosto de 2009.

En este orden, encuentra el Despacho que no está debidamente probada la realización del pago efectivo de la obligación consignada en el acuerdo conciliatorio y su aprobación, antes referido; pues si bien, se allega certificación expedida por la Tesorera del Ministerio de Defensa Nacional, soportado con el comprobante de egreso por la misma entidad, en la cual se asegura se llevó a cabo el pago de la suma ordenada; también lo es, que no se acredita que el mismo hubiese sido recibido de manera satisfactoria por sus beneficiarios.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de analizar el tercer elemento necesario para la prosperidad de la acción de repetición, y por ende, negará las pretensiones de la demanda.

V. Condena en costas.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha _____ a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: **50001 3331 006 2011 00288 00**

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: REPETICION

DEMANDANTE: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DEMANDADO: ARBEY ASCENCIO CRUZ

PROVEÍDO: VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2018.

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy cinco (5) de abril de 2018 a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESFIJACION

09/04/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria